

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consorcio de Banca Real Sport (Amazing Holding Group, S.A.).

Abogados: Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.

Recurrida: Yaira Segura.

Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Banca Real Sport (Amazing Holding Group, SA.), contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00108, de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Consorcio de Banca Real Sport (Amazing Holding Group, SA.), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Del Carmen s/n, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por María Raquel Carrasco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0018802-7, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leoy Santa Ana, núm. 22, edif. Medina, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Privada núm. 100, residencial Dimassimo, apto. 1, oficina Ana Lisbeth Matos & Asociados, sector Los Caciczagos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yaira Segura, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1360232-5, domiciliada y residente en el municipio de las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la Calle "3" núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Yaira Segura incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, pago de horas nocturnas, horas extras, salario caídos, completivo de salario y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio de Banca Real Sport (Amazing Holding Group, SA.), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia laboral núm. 540-2019-SEEN-00060, de fecha 17 de abril de 2019, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés de la demandante.

La referida decisión fue recurrida por Yaira Segura, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00108, de fecha 17 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaira Segura, contra la sentencia núm. 540-2019-SEEN-00060 dictada en fecha 17/04/2019 por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la empresa Consorcio de Banca Real (Amazing Holding Group, S.A.), a pagar los siguientes valores a favor de la señora Yaira Segura, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$15,447.60 y tres años y cuatro meses laborados: a) RD\$9,075.36, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD\$38,894.40, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. c) RD\$67,413.84, por concepto de trescientos treinta y ocho horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%. d) RD\$ 107,371.20, por concepto de completivos de salario (retroactivos). e) RD\$ 100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de medios de prueba (falta de ponderación de testimonios). **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

## En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

La parte recurrida Yaira Segura, solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 25 de enero de 2019, estaba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), mensuales para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece la trabajadora, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil setenta y cinco pesos con 36/100 (RD\$9,075.36), por concepto de 14 días de vacaciones; b) treinta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 40/100 (RD\$38,894.40), por concepto de 45 días de participación en los beneficios; c) sesenta y siete mil cuatrocientos trece pesos con 84/100 (RD\$67,413.84), por concepto de 308 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%; d) ciento siete mil trescientos setenta y un pesos con 20/100 (RD\$107,371.20), por concepto de completivos de salario (retroactivos); y e) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios, ascendiendo el total de las condenaciones a la suma de trescientos veintidós mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 8/100 (RD\$322,754.8), monto que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad se rechaza *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar su primer medio de casación, único examinado por la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al invalidar el documento de acuerdo entre las partes y el desistimiento mediante el cual la trabajadora otorgó descargo y renuncia a reclamos laborales a favor de la recurrente, fundamentándose la corte en que al firmarse el descargo en el mismo instante de la finalización del contrato de trabajo indicaba que la hoy recurrida aún estaba bajo la subordinación de su empleador en violación al principio V del Código de Trabajo; sin embargo la corte *a quano* examinó la carta de renuncia manuscrita por la hoy recurrida documento hecho previo al acuerdo que pone fin a la relación laboral, ni ponderó las declaraciones del testigo Ángel Ramón Lora Hidalgo, a cargo de la hoy recurrente, documentos y medios que demostraban que la renuncia de la trabajadora antecedió a la firma del referido documento.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda que incoó la parte hoy recurrida contra la entidad comercial Consorcio de

Banca Real Amazing Holding Group, quien no presentó defensa ni compareció ante el tribunal de primer grado, ese tribunal declaró inadmisibles las demandas por falta de interés, fundamentándose en un documento depositado por la hoy recurrida, titulado acuerdo entre las partes y desistimiento formal; b) que la pre indicada decisión fue recurrida por la trabajadora sustentada en que firmó, obligada por su empleador, el referido documento en el cual reconocía que debía a la empresa una suma de dinero y que renunciaba a demandar en pago de sus derechos, por tales motivos solicitó la revocación de la sentencia y que se acogiera las reclamaciones expuestas en su demanda; que la empleadora en su defensa solicitó la confirmación de la sentencia impugnada, alegando que los argumentos expuestos en el recurso de apelación eran infundados, falsos e improcedentes, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia de primer grado, acogiendo parcialmente el recurso de apelación fundamentándose, en esencia, en que al ser firmado el documento de acuerdo y desistimiento formal en el mismo instante de la finalización del contrato de trabajo, evidenciaba que aún la relación laboral estaba vigente y que la trabajadora se encontraba bajo la subordinación de su empleador, violando así el Principio Fundamental V.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) tanto la recurrente como la empresa demandada han depositado en el expediente, un documento titulado "Acuerdo entre las partes y desistimiento formal" suscrito por los señores Ángel Ramón Lora Hidalgo y la señora Yaira Segura en fecha 25/01/2019, en el cual se puede advertir lo siguiente: (a) que el primero de éstos recibió de la recurrente, la suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos (RD\$8,340.00) por deuda contraída con la empresa; (b) que la recurrente desistió de formular cualquier acción judicial, extrajudicial, sea penal o civil; y, b) que la recurrente renunció al trabajo y al cobro de sus prestaciones laborales; por ende, para dar solución a este aspecto, la Corte, debe hacer las siguientes precisiones con relación al alcance de la renuncia que de sus derechos hace el trabajador: (a) en primer lugar, "si bien el V Principio Fundamental del código de trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación de dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos"; además, "al impedir el artículo 669 del Código de Trabajo, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el periodo hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual al igual que el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce de manera irrevocable" En la especie se observa, que la relación de trabajo finalizó por medio del acuerdo convenido en fecha 25/01/2019, lo que evidencia que tanto la finalización de la relación, como el descargo otorgado por la trabajadora, fueron realizados en el mismo instante; es decir, cuando la relación laboral se encontraba vigente y la trabajadora estaba bajo la subordinación de su empleador, lo cual colide con las disposiciones del Principio Fundamental V, es decir, "después" de la terminación, lo que hace que el mencionado documento carezca de total validez y efectos legales; por tales motivos se rechaza el medio invocado por la recurrida" (sic).

Respecto al alegato expuesto por la hoy recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al invalidar el acuerdo suscrito entre partes, mediante el cual la trabajadora otorgó descargo a favor de la empleadora, sin examinar los demás elementos de pruebas puestos a su alcance; esta Tercera Sala ha sostenido el criterio que: "cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un

documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos".

En la especie, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, al darle un sentido distinto al de su naturaleza, la cual se manifiesta al invalidar el documento denominado acuerdo entre las partes y desistimiento formal, fundamentándose en que al suscribirse en el mismo instante de la finalización del contrato de trabajo era violatorio al Principio V del Código de Trabajo, esto sin ponderar, siendo su obligación, en virtud del principio de la primacía de la realidad y el principio de la búsqueda de la verdad material, la carta manuscrita suscrita por la hoy recurrida que le fue depositada mediante instancia contentiva de solicitud de admisión de documentos de fecha 23 de agosto de 2019 y las declaraciones del testigo Ángel Ramón Lora Hidalgo, presentado por el hoy recurrente, expresando que figuraban transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 29 de junio de 2019, con los cuales este último pretendía probar que la trabajadora ejerció su derecho al desahucio previo a la firma del referido documento, medios de pruebas que a juicio de esta corte de casación hubieran incidido en la solución adoptada en el fallo impugnado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00108, de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.